

part del mateix durant els cinc anys comptadors d'ençà de la seva presentació.

NOVENA. DEURE DE COMUNICACIÓ DE LES ENTITATS VINCULADES

Als efectes del que disposa el capítol VII d'aquesta llei, les fundacions i les associacions d'utilitat pública que, a l'entrada en vigor d'aquesta llei, es troben en algun dels supòsits establerts a l'article 29 han de comunicar al Protectorat allò que disposa l'article 30 en el termini de sis mesos comptadors d'ençà de l'entrada en vigor d'aquesta Llei.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Es deroguen els articles 51 i 52 de la Llei 5/2001, de 2 de maig, de fundacions; la disposició transitòria quarta de la Llei 4/2008, de 24 d'abril, del llibre tercer del Codi civil de Catalunya, relatiu a les persones jurídiques i qualsevol altra norma que s'oposi a la present Llei.

DISPOSICIONS FINALS

PRIMERA. DESPLEGAMENT DE LA LLEI

S'autoritza el Govern perquè dicti les disposicions necessàries per a aplicar i desenvolupar aquesta Llei.

SEGONA. INTEROPERABILITAT

Els Departaments de la Generalitat competents en matèria de mitjans electrònics i d'atenció ciutadana, així com els diferents Departaments i institucions de la Generalitat han de dur a terme les actuacions organitzatives i tecnològiques necessàries per garantir la interoperabilitat dels sistemes i aplicacions que permetin fer efectius els manaments d'aquesta Llei que així ho requereixen. En especial aquells que afecten la interoperabilitat entre la Generalitat i les administracions locals i entre aquella i el col·lectiu notarial.

TERCERA. ENTRADA EN VIGOR

Aquesta Llei entra en vigor als vint dies comptadors des de l'endemà de la seva publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, amb les següents excepcions:

- a) El Capítol IV, relatiu al règim sancionador, entra en vigor en l'exercici pressupostari immediatament posterior al present.
- b) Les Disposicions Addicionals Segona a Setena entren en vigor a partir del moment en que s'hagin dut a terme les corresponents adaptacions tècniques en els sistemes informàtics corresponents que n'han de permetre l'accés a través del portal de tramitació en línia de la Generalitat de Catalunya. D'aquesta circumstàn-

cia se'n donarà publicitat mitjançant el corresponent anunci al *Diari Oficial de la Generalitat*.

QUARTA. PREVISIONS PRESSUPOSTÀRIES

Les possibles repercussions econòmiques que suposi l'entrada en vigor de esta llei seran exigibles en el proper exercici pressupostari.

Palau del Parlament, 26 de juny de 2013

Alícia Sánchez-Camacho Pérez; Josep Enric Millo i Rocher; Santi Rodríguez i Serra; Pere Calbó i Roca; M. Dolors Montserrat i Culleré; Maria José García Cuevas; Eva García Rodríguez; Dolors López Aguilar; Marisa Xandri Pujol; Alícia Alegret Martí; Manuel Reyes López; Rafael Luna Vivas; José Antonio Coto Roquet; Juan Bautista Milián Querol; Sergio García Pérez; Rafael López Rueda; Jordi Roca i Mas; Fernando Sánchez Costa; Sergio Santamaría Santigosa, diputats, del GP del PPC

— Proposició de llei de l'autoritat del docent

Tram. 202-00042/10

Presentació

Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya
Reg. 26233 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 02.07.2013

A LA MESA DEL PARLAMENT

Alícia Sánchez-Camacho i Pérez, Presidenta del Grupo Parlamentario del Partido Popular de Catalunya, Josep Enric Millo i Rocher, Portavoz, Santi Rodríguez i Serra, Portavoz Adjunto, Maria José García Cuevas, Eva García Rodríguez, Dolors López Aguilar, Dolors Montserrat i Culleré, Marisa Xandri Pujol, Alícia Alegret Martí, Manuel Reyes López, Pere Calbó i Roca, Rafael Luna i Vivas, Rafael López i Rueda, José Antonio Coto Roquet, Juan Milián Querol, Jordi Roca i Mas, Fernando Sánchez Costa, Sergio Santamaría Santigosa i Sergio García Pérez, de acuerdo con lo que establece el artículo 100.b del Reglamento del Parlamento, presenta la proposición de ley siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

— I—

Las leyes que han regido el sistema educativo en Cataluña y el resto de España durante los últimos 25 años, fundamentalmente Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) y Ley Orgánica de Educación (LOE), han dificultado que la Educación cumpla con su objetivo primordial, que es la adquisición de conocimientos y capacidades, formando personas completas, críticas y respetuosas con los valores de convivencia de nuestra cultura, personas preparadas para

aportar a nuestra sociedad y continuar con éxito su formación o su incorporación al mercado de trabajo.

También estos últimos años, se ha trasladado a los docentes una responsabilidad educativa y formativa más propia del entorno familiar, pero que se ha externalizado hacia la institución escolar como consecuencia de los cambios sociales, culturales y económicos que ha experimentado nuestra sociedad.

Esta mayor carga y responsabilidad de maestros y profesores no se ha visto, sin embargo, compensada con un apoyo explícito desde las Administraciones públicas, que no han proporcionado a los docentes las herramientas necesarias para desempeñar esta compleja e importante función.

Los docentes no siempre encuentran en la comunidad educativa el ambiente, la actitud y la colaboración necesarios para el correcto y completo ejercicio de su labor docente, para el aprovechamiento del aprendizaje y el efectivo desarrollo de las capacidades de los alumnos.

Los docentes se ven a menudo obligados a afrontar actitudes contrarias a la convivencia, episodios de indisciplina o, incluso violencia, en las aulas o fuera de ellas, y acaban perdiendo gran parte de su tiempo intentado corregir estas situaciones. La dedicación del docente a mantener el orden en el aula se traduce inevitablemente en menos tiempo lectivo. Esta situación no sólo provoca una enorme frustración en aquellos docentes que no pueden cumplir con su vocación, sino que también acaba socavando el prestigio social de su trabajo y su autoridad frente a la comunidad educativa, lo que dificulta aún más su trabajo.

Reconocer y apoyar la necesaria autoridad al profesor es una condición indispensable para que los alumnos puedan disfrutar de su derecho individual y fundamental a la educación, recogido en el artículo 27 de la Constitución Española. Una educación de calidad que actúe como garantía de la igualdad de oportunidades y del desarrollo individual de los alumnos. Una educación de calidad que solo puede desarrollarse en un entorno de reconocimiento y respeto mutuo de los derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa.

– II –

El objetivo de esta ley es colaborar en la mejora de la calidad de la educación en Cataluña, completando, sistematizando y desarrollando los derechos y prerrogativas que la Ley de Educación de Cataluña, Ley 12/2009 de 10 de julio, concede a los docentes, reforzando y reafirmando la figura del docente, y entendiendo su formación y dignificación como un factor esencial en la calidad de la educación, que incide, de manera importante, en los resultados del sistema educativo.

Sólo es posible el necesario clima de convivencia positiva en un centro educativo si el profesor es respetado y reconocido social e institucionalmente. Sólo unos profesores motivados, apoyados, y que también

asuman y representen individualmente valores de convivencia y respeto, podrán garantizar en las aulas un ambiente de aprendizaje, participación, estudio, mérito, esfuerzo y superación personal.

Para ello, son necesarias medidas explícitas de prevención y resolución de conflictos, como la tipificación de las conductas contrarias a la convivencia y la definición y agilización de las acciones correctoras, un procedimiento explícito que debe de ser justo, equitativo, proporcionado y eficaz. Los docentes deberán contar con un respaldo legal a su autoridad, reconociéndolos como autoridad pública, con presunción de veracidad.

La presente Ley se estructura en dos títulos, once artículos, tres disposiciones adicionales, una única disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Por estos motivos, el Grupo Parlamentario del Partido Popular de Catalunya presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY DE AUTORIDAD DEL DOCENTE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto reforzar la autoridad del docente, reconocer su consideración de autoridad pública y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidad, con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el derecho a la educación.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley será de aplicación en los centros educativos no universitarios de Catalunya, sostenidos con fondos públicos y debidamente autorizados, que impartan alguna de las enseñanzas previstas en la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES

Los principios generales que inspiran esta Ley son los siguientes:

- a) La voluntad de hacer efectivo el derecho a la educación, reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, como formación de calidad y herramienta fundamental para asegurar la igualdad de oportunidades y el progreso individual de las personas.
- b) El reconocimiento, respeto, ejercicio correcto y efectiva garantía de los derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa.
- c) La consideración social de la función docente como factor esencial en la calidad de la educación y en el desarrollo de las capacidades del alumno, de su sentido del esfuerzo y la responsabilidad, y de su espíritu crítico, reforzando la autoridad de los docentes en el proceso educativo y promoviendo su consideración como autoridad pública.

d) La consideración del centro educativo como ámbito de aprendizaje de los principios de convivencia y respeto mutuo, así como de desarrollo de la personalidad y capacidades del alumno.

e) La necesidad de que los directores y docentes asuman y representen los valores de convivencia y respeto establecidos por el centro, ejerciéndolos en el desarrollo de su actividad y responsabilidad educativas.

f) La necesidad de coordinación, colaboración e implicación de los padres y tutores legales del alumno en la actividad educativa y disciplinaria de los docentes.

ARTÍCULO 4. FUNCIÓN DOCENTE

El docente en el desempeño de su función gozará de:

a) Respeto y consideración respecto a su persona por parte de los alumnos, las familias, los demás profesores y el resto de la comunidad educativa.

b) El ambiente, actitud y colaboración necesarias, por parte de los alumnos, tanto para el correcto ejercicio y desarrollo de la labor docente, como para el aprovechamiento del aprendizaje durante las clases y actividades complementarias, dentro y fuera del recinto escolar.

c) La potestad para tomar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces, de acuerdo con las normas de convivencia del centro y en los ámbitos bajo su responsabilidad.

d) La colaboración de las familias para el cumplimiento de las normas de convivencia del centro.

e) El apoyo de la Administración educativa, que velará para que los docentes reciban el trato, la consideración y el respeto que les corresponden, conforme a la importancia social de la tarea que desempeñan.

TÍTULO II. AUTORIDAD PÚBLICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 5. AUTORIDAD PÚBLICA

Los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros educativos, así como los docentes, tendrán, en el ejercicio de las responsabilidades de gobierno, docentes y disciplinarias que tienen atribuidas, la condición de autoridad pública, y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En el ejercicio de las competencias disciplinarias, los hechos constatados por los directores y demás miembros de los órganos de gobierno, así como por los docentes, gozan de presunción de veracidad, cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente.

ARTÍCULO 7. DEBER DE COLABORACIÓN

Los docentes y la dirección de los centros educativos tienen derecho a recabar de los padres, o representantes legales, o en su caso de las instituciones públicas competentes, la colaboración necesaria para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia y las condiciones óptimas para la enseñanza en los centros educativos, en relación con la información sobre las circunstancias personales, familiares o sociales que concurran en los alumnos.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 8. NORMAS DE CONVIVENCIA

1. Cada centro educativo, en ejercicio de la autonomía que le confiere la legislación educativa, establecerá sus propias normas de convivencia, que obligarán de manera recíproca a todos los miembros de la comunidad educativa. Aprender a convivir es fundamental en la formación de los alumnos y así deben expresarlo las normas de convivencia que se adopten en cada centro.

2. Para homogeneizar las normas de convivencia, el Gobierno de la Generalitat aprobará el decreto que establezca el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de Catalunya, según los derechos y obligaciones reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 9. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

1. Podrán ser objeto de medidas disciplinarias las conductas contrarias a las normas de convivencia que sean realizadas por alumnos dentro del recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares, así como durante la prestación de los servicios de comedor y transporte escolar

2. También podrán ser sancionadas aquellas conductas que, aunque llevadas a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a algún miembro de la comunidad educativa.

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, deberán comunicarse al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se tomen las medidas cautelares oportunas.

ARTÍCULO 10. MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES

1. Cuando se produzca una conducta contraria a las normas de convivencia del centro, y si fuere necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades, el docente o el director del centro podrán adoptar medidas provisionales con carácter cautelar, de acuer-

do con el principio de proporcionalidad y en los ámbitos de su responsabilidad.

2. La adopción de medidas cautelares será comunicada a los padres o representantes legales de los alumnos menores de edad.

3. El director podrá revocar o modificar las medidas cautelares provisionales adoptadas, en cualquier momento, y con la debida justificación ante el docente que las hubiera adoptado, si fuera el caso.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN DE DAÑOS

1. Los alumnos quedan obligados a reparar los daños que causen, individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, a los materiales del centro y a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa, o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Asimismo, estarán obligados a restituir, en su caso, lo sustraído. Los padres o representantes legales asumirán la responsabilidad civil que les corresponda.

2. Cuando se incurra en conductas tipificadas como agresión física o moral a los profesores se deberá reparar el daño moral causado mediante la presentación de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, bien en público o en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con lo que determine el órgano competente para imponer la corrección, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil en que se haya podido incurrir conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Los centros docentes privados, no sostenidos con fondos públicos, tendrán autonomía para establecer sus normas de organización y funcionamiento y sus normas de convivencia y disciplina, en el marco de la normativa vigente.

SEGUNDA. FOMENTO INSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD DEL DOCENTE

1. Para garantizar el respeto y la consideración del docente en el ejercicio de su función el Gobierno de la Generalitat pondrá en marcha iniciativas para recuperar la consideración y el prestigio del docente en nuestra sociedad.

2. El Gobierno de la Generalitat fomentará, a través de convenios de colaboración con la Administración General del Estado, y la administración local y entidades privadas, la adopción de todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.

3. Asimismo, la Generalitat velará por la correcta proyección de la imagen del docente en los medios de comunicación y establecerá, de acuerdo con las entidades representativas del sector, una comisión de seguimiento y propuesta para mejorar la imagen y el prestigio social de los docentes en Catalunya.

TERCERA. AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias que se deriven de la entrada en vigor de esta Ley serán exigibles en el ejercicio presupuestario posterior a la entrada en vigor de esta norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2009, DE 10 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El Gobierno de la Generalitat adaptará la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación, según las modificaciones contenidas en la presente ley, en el plazo de tres meses a partir de su aprobación.

SEGUNDA. HABILITACIÓN NORMATIVA

Se habilita al Gobierno de la Generalitat para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA. DECRETO SOBRE EL MARCO REGULADOR DE LA CONVIVENCIA

El Gobierno de la Generalitat publicará el decreto que establezca el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de Catalunya, según los derechos y obligaciones reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, en el plazo de tres meses a contar desde la aprobación de esta ley.

CUARTA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días hábiles a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 26 de junio de 2013

Alícia Sánchez-Camacho Pérez, presidenta; Josep Enric Millo i Rocher, portaveu; Santi Rodríguez i Serra, portaveu adjunt; Pere Calbó i Roca; M. Dolors Montserrat i Culleré; Maria José García Cuevas; Eva García Rodríguez; Dolors López Aguilar; Marisa Xandri Pujol; Alícia Alegret Martí; Manuel Reyes López; Rafael Luna Vivas; José Antonio Coto Roquet; Juan Bautista Milián Querol; Sergio García Pérez; Rafael López Rueda; Jordi Roca i Mas; Fernando Sánchez Costa, Sergio Santamaría Santigosa, diputats, del GP del PPC